

claros resúmenes, indicadores del sentido y objetivo de cada trabajo. Y –con estas palabras se cierra la obra– «ojalá que las colaboraciones reunidas en este volumen hayan servido para tomar conciencia de la importancia de la vida consagrada y para una respuesta jurídico-social pronta y generosa. ¡Es mucho lo que está en juego!».

ISABEL CANO RUIZ

LÓPEZ SEGOVIA, Carlos, *La reforma de 2015 del Registro de Entidades Religiosas. Causas, consecuencias y aplicación*, Edisofer, Madrid, 2022, 338 pp.

La monografía objeto de la presente reseña lleva por título *La reforma de 2015 del Registro de Entidades Religiosas*; suficientemente ilustrativo como para indicar la temática abordada, siendo que su contenido, en efecto, se ajusta al título adoptado; y ya, aunque solo fuera por esto, la obra ha de merecer una favorable acogida, pues no son muchos los estudios que, tras la reforma reglamentaria del año 2015 sobre el mencionado Registro, se han ocupado de la materia; siendo, sin embargo, que la monografía aparece en tiempo muy oportuno, para poder atender una problemática jurídica que está todavía lejana de verse resuelta y aclarada en todos sus extremos.

La obra tiene, además, como subtítulo el de *Causas, consecuencias y aplicación*; lógicamente de dicha reforma, que, como es conocido, fue llevada a cabo merced al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se aprueba el nuevo y vigente Reglamento del Registro de Entidades Religiosas, derogando el primigenio Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

Con este propósito, el autor, tras una Introducción, estructura su obra en ocho capítulos, siendo que el primero y tercero de ellos se dedican, respectivamente, a las Causas de ámbito internacional y estatal motivadoras de la reforma. En el primero de ellos, se ofrece un panorama completo tanto de las directrices de Derecho internacional existentes en la materia (desde los Textos de Naciones Unidas, a las Directrices de la OSCE/ODIHR y las Orientaciones de la Unión Europea sobre el fomento y la protección de la libertad de religión y creencias aprobadas por el Consejo de la Unión Europea) como de la plasmación de las mismas, por lo que respecta al Convenio Europeo de derechos humanos, en la jurisprudencia de Estrasburgo.

En un muy ponderado equilibrio entre la sistematización de las principales cuestiones a tratar y la profundidad de las mismas, se destaca, siempre, lo que ha de constituir, sin duda, regla general en la materia, esto es, la admisión a la personalidad jurídica estatal de la entidad religiosa, en cuanto que ello implique requisito necesario para el ejercicio de la libertad religiosa. Otro tanto se hace cuando, al analizar las causas de ámbito estatal motivadoras de la reforma, el acento se pone en la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero. Es tal el énfasis, sin embargo, que se emplea en ambos casos que, aunque termine señalándose que cabe la posibilidad de excepción, la misma casi queda desdibujada a lo largo de la obra. Pero, aunque sea la excepción, es posible. Cabe la denegación de acceso a la personalidad

jurídico-civil por parte de la entidad religiosa, siempre que la misma sea debida; lo que no cabe, en términos jurídicos, es una indebida denegación de dicho estatus de personificación en cuanto que ello pueda ser causa de una ilegítima restricción de la libertad religiosa. Subyace aquí el tema fundamental del alcance de la función que tiene la Administración en el procedimiento registral –que es el que se ha determinado jurídicamente, siempre que se culmine en la inscripción– para el otorgamiento de la personalidad jurídica estatal a las entidades religiosas.

Entre ambos capítulos, el autor se ocupa de «La regulación de la capacidad jurídica de las organizaciones religiosas en algunos de los Estados miembros de la Unión Europea», en el que se analiza la situación jurídica relativa a la adquisición de personalidad jurídica de las entidades religiosas y su posición jurídica en el Ordenamiento de países tales como Austria, Bélgica, Alemania, Italia, Francia y Portugal; siempre con particular atención a la posición de las entidades religiosas católicas en cada uno de estos ordenamientos jurídicos. Este estudio de Derecho comparado debe de ser destacado por lo meritorio que en sí supone un compendio de este tipo, porque, aunque venga facilitado por la condición políglota del autor, ofrece al estudioso ese conjunto normativo que puede servir no solo a efectos de la comparación jurídica propiamente dicha, sino, si acaso, para la profundización en los criterios jurídicos que pudieran servir para el avance hacia una conjunción normativa de tipo europeo en la materia.

Los capítulos Cuarto y Quinto de la obra se ocupan, respectivamente, del «Análisis de la normativa que reforma el RER» y del «Impacto y novedades específicas de la reforma del RER». En los mismos realiza el autor un completo repaso al contenido del nuevo Reglamento del Registro de Entidades Religiosas, estudiando especialmente las novedades que contiene respecto a la regulación anterior; con detenimiento en la problemática jurídica que suponen los nuevos apartados relativos al registro de ministros de culto y la anotación de los lugares de culto.

La cuestión más arriba aludida, acerca de la función de la Administración en la materia, es la que rezuma a lo largo de estos dos capítulos, si bien resulta transversal en la obra (pp. 140-146). El autor analiza esta problemática, atendiendo a la doctrina y jurisprudencia existentes, con amplio conocimiento y manejo de las mismas, y ofrece su juicio crítico en diversas cuestiones controvertidas. Sin embargo, da la impresión, en ocasiones, que, guiado por lo que debe de ser una actitud de modestia académica, no entra en mayores profundizaciones; aparte de que trate algunas de estas cuestiones en notas a pie de página, cuando, seguramente, el tema merecería que fuese destacado en el cuerpo de la obra (así contenidos obrantes a notas como la 353 y la 443).

Pero habría sido muy interesante conocer en mayor profundidad la opinión del autor en esta materia, relativa a la potestad de calificación, o no, de la Administración al frente del Registro de Entidades Religiosas; objeto de gran incertidumbre jurídica, pues lo cierto es que, aunque el autor estima muy acertados determinados comentarios doctrinales (nota 614) que han sido pronunciados en la temática; sin embargo, parece que prefiere quedarse y no ir más allá de la doctrina que debe de extraerse de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2020: «un mínimo control de calificación por parte de la Administración, y en los que, por tanto, la Audiencia Nacional no ha

seguido la literalidad de la STC 46/2001»; Sentencia ésta última que, según el autor, *opta claramente por una función calificadora de la Administración meramente formal, desacreditando la sustancial* (p. 140).

El deseo de una mayor profundización en esta problemática se ve hoy agudizado, después de saber que la acabada de mencionar Sentencia de la Audiencia Nacional (que, como es conocido, considera ajustada a Derecho la denegación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada «Iglesia Pastafari»), aunque fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, sin embargo, éste inadmitió el recurso; corriendo igual suerte de inadmisión los intentos de residenciar, entonces, la cuestión en el Tribunal Constitucional y hasta en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tampoco hubiera estado de más un talante más crítico cuando se adoptan afirmaciones como las relativas al alcance del artículo 1.3 de Ley Orgánica del derecho de asociación, entendiendo que se aplica como supletoria a las denominadas entidades religiosas «mayores», siendo que la literalidad del precepto solo predica esa supletoriedad respecto de las «asociaciones religiosas» (pp. 153, 166 y 168, nota 415; cfr. también p. 204, en la que no se extiende una crítica respecto del propio art. 1.3 citado, cuando posiblemente fuera pertinente). En igual sentido, podría haberse cuestionado el autor si acaso el artículo 4 del Reglamento del Registro de Entidades Religiosas se extralimita, o no, en su aseveración del carácter constitutivo de la inscripción en el mismo, en cuanto al goce de personalidad jurídica civil, y ello se predica respecto de cualesquiera entidades religiosas (p. 167), siendo, sin embargo, que el artículo 5.1 de la Ley Orgánica de libertad religiosa se refiere únicamente a las denominadas «mayores».

Los tres últimos capítulos de la obra se dedican, respectivamente, a tratar de «los sujetos de interlocución de la iglesia católica con el estado», y las que denomina «situaciones complejas» y «algunos casos particulares que merecen ser reseñados», donde, aunque se hace referencia a los casos de pretendidas entidades no católicas, tales como el «Colegio de los infieles a Crom» y la «Iglesia Pastafari», lo cierto es que el grueso se refiere a entidades de la Iglesia Católica; tema conocido en profundidad por el autor, y cuyo tratamiento viene exigido por el propósito del mismo, ya anunciado en la Introducción de la obra, de «confrontar si actualmente el RER permite una correcta entrada en el tráfico jurídico a la Iglesia católica y sus diversas entidades en España [...] o se dan ciertas dificultades a las que el RD 594/2015 aún no ha dado respuesta»; procediendo a analizar, en profundidad, la Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas.

En el aspecto formal, aparte de algunas erratas que podrían corregirse en una eventual posterior edición, sí que tiene mayor importancia, a los efectos de la misma, una omisión considerable, en el texto que se transcribe, respecto al autor que se cita en la p. 180. Tampoco se entiende bien la apostilla *sic* que se utiliza en varios lugares (pp. 207, 217), cuando la referencia, en textos que se citan literalmente, es al legislador, pues si con ello –el autor no explica, en estos casos, a qué se debe su uso– se quiere significar que, en realidad, debería hablarse del titular de la potestad reglamentaria, lo cierto es que es el propio autor también quien lo emplea en este sentido en la p. 231 de

su obra. Finalmente, aunque no puede ser objeto de crítica, puesto que el autor lo explica en la Introducción de la monografía, lo cierto es que la manera de citar, sin hacerlo en forma completa cuando se refiere por primera vez a un trabajo científico, ya sea en forma de libro, capítulo del mismo o artículo, dificulta la lectura si se tiene que acudir, para identificar completamente la obra, a la relación bibliográfica que se contiene.

El juicio de conjunto hacia la monografía ha de ser muy favorable, por la rigurosidad y seriedad en el manejo de las fuentes, así como del aparato crítico en que se sustenta. Sin duda que la obra ha de situar al neófito en el conocimiento de la realidad jurídica de la materia, así como hallar soluciones a situaciones complejas en la misma por parte del estudioso y sugerirle la profundización en numerosas cuestiones como las que son objeto de tratamiento en la obra. La enhorabuena al autor también debe de hacerse extensiva a las instituciones que han fomentado la edición del libro, incluida la Editorial, decantada en gran medida a la publicación de libros jurídicos de calidad.

MATILDE PINEDA MARCOS

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio; CONTRERAS MAZARIO, José M.^a; CELADOR ANGÓN, Óscar; LLAMAZARES CALZADILLA, M.^a Cruz; RODRÍGUEZ MOYA, Almudena; AMERIGO CUERVO-ARANGO, Fernando (coords.), *El Derecho eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, 1.244 pp.

El Profesor Gustavo Suárez Pertierra, catedrático emérito de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, posee un historial de primer orden tanto en el terreno científico como en el ámbito de la política. En este campo, ha desempeñado la Dirección General de Asunto Religiosos, ha sido Subsecretario, Secretario de Estado y Ministro de Defensa, asimismo Ministro de Educación, y Presidente de Unicef España. En el plano universitario, su amplia serie de publicaciones se da la mano con el alto número de sus discípulos, y basta mencionar la cifra de los colaboradores del presente volumen –cincuenta y cinco– para comprender hasta qué punto es notable su prestigio como profesor y como investigador. Esta obra colectiva fue presentada en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), que me honro en dirigir actualmente, el 15 de diciembre de 2021. Contamos en la inauguración con la presencia del Excmo. Rector de la UNED, Ricardo Mairal Usón y la participación de Dionisio Llamazares Fernández, catedrático emérito de Derecho Eclesiástico del Estado de la UCM, de Fernando Sequeira de Fuentes, profesor emérito de Derecho Administrativo de la UCM, de Almudena Rodríguez Moya, profesora titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED, de Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón y de Fernando Ledesma Bartret, ambos Consejeros Permanentes de Estado y Presidentes de la Secciones Primera y Cuarta, respectivamente.

El libro contiene un primer artículo de quien fue el maestro del propio Suárez Pertierra, Dionisio Llamazares, que nos viene a presentar la personalidad del homenajeado: